



RESOLUCION N. 03566

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 02023 del 11 de agosto de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, estableciendo como sanción **MULTA** respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43'843.774)** y respecto del cargo tercero multa por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 76'726.603)**.

Que la **Resolución 02023 del 11 de agosto de 2019**, fue notificada personalmente el día **26 de agosto de 2019** al señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4.



Que mediante el Radicado No. 2019ER202821 del 02 de septiembre de 2019, el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)** interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición, Ley 1437 de 2011**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”



Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, es el 23 de agosto de 2011 acorde a la primera visita técnica realizada por esta Secretaría, es aplicable el Decreto 01 de 1984.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50 y siguientes establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.



Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto directamente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, dentro del término legal, mediante el Radicado No. 2019ER202821 del 02 de septiembre de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo observando los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros al cumplir los requisitos antes señalados por el Decreto 01 de 1984.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, solicita la revocatoria de la Resolución 02023 de 2019, por las siguientes razones:



Sobre el cargo primero señala la SDA presume que la investigada comete la infracción a lo cual reitera de los descargos lo referente a lo establecido en el Concepto Técnico 09368 de 2012 en las recomendaciones que señala que el usuario debe garantizar el cumplimiento normativo en vertimientos y residuos para lo que realizará requerimiento 2357435, adicional que la SDA requiere a la investigada para que en 30 días trámite registro y obtenga permiso de vertimientos, mantener los límites bajos parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y presentar la caracterización al prestador del servicio alcantarillado. No obstante, el Concepto Técnico 02142 de 2014 establece que no se realizó requerimiento, solo mediante oficio 2015EE114923 del 30 de junio de 2015 se requiere a la sociedad. Acorde a lo anterior presentó registro de vertimientos por radicado 2015ER160969 del 27 de agosto de 2015 y cuyo registro se generó mediante radicado 2018EE10654 del 19 de enero de 2018 y es por ello que indica se atendió el trámite de registro de vertimientos.

De otra parte señala falta de congruencia entre cargos y sanción al señalar en el primero sin solicitar y obtener el registro y en el segundo no contar con el registro, lo cual es violatorio del debido proceso y legalidad; además que es la misma SDA las que señala que mediante radicado 2018EE10654 del 19 de enero de 2018 se le informa el consecutivo del respectivo registro, haciéndolo responsable de una obligación que la normativa sobre registro de vertimientos no contempla, toda vez que su obligación es solicitar el registro de vertimientos. Asimismo, señala que tasa dentro de la multa la demora injustificada de registro de la SDA. Finalmente indica que la SDA conoce desde el 2009 con la Resolución 8457 de 2009 que otorgó permiso de vertimientos por 2 años y acorde a lo establecido en el Decreto 19 de 2012, artículo 9 no puede exigir documentos que ya conoce la entidad.

Sobre el cargo segundo señala que al 23 de agosto de 2011 contaba con permiso de vertimientos vigente hasta el 15 de enero de 2012 y posterior a dicha visita la SDA no cuenta con visitas técnicas, muestras u otro medio que evidencia de manera clara y contundente que ha realizado descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.

Ya en visita del 14 de febrero de 2014 y 06 de agosto de 2015 manifiesta sin carga probatoria que realiza descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado. No obstante, la SDA manifiesta como temporalidad en el Concepto Técnico 021 del 8 de julio de 2019 como fecha inicial el 16 de enero de 2012 día en que terminó la vigencia del permiso de vertimientos (Resolución 8457 de 2012), sin tener concepto que evidencie que desde ese día hacia descargas al alcantarillado y como fecha final el 27 de mayo de 2019 cuando entra en vigencia la Ley 1955 del 2019, artículo 13 que suprime la necesidad de permiso de vertimientos.

Igualmente, la SDA pasa por alto las siguientes consideraciones: radicado 2014ER162851 del 01 de octubre de 2014 por el que inicia trámite de permiso de vertimientos evaluado por Concepto Técnico 04623 de 23 de mayo de 2019 que señala que la investigada cumple con los requisitos del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, no cumpliendo los términos de dicho decreto. Adicionalmente no existe prueba que defina que del 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, 6 de



agosto de 2015 evidencie descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, además de que la investigada nunca incumplió la medida cautelar impuesta por la magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR.

Sobre el cargo tercero señala que la SDA desconoce el principio de congruencia vulnerando así el debido proceso, pues la SDA señala en la sanción que los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, 6 de agosto de 2015 evidenció en campo el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre residuos peligrosos. Sin embargo, en el Auto 948 de 2018 asignó la imputación fáctica de lo evidenciado el día 23 de agosto de 2011, es decir formula el cargo de una manera y pretende sancionar de otra.

De otra parte, señala que el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos acorde al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en el literal b), establece se debe tener pero no ser aprobado y cuyo documento ha venido siendo actualizado. Adiciona que el día 14 de febrero de 2014 desarrolló visita que generó Concepto Técnico 02144 de 2014 que señaló que en términos generales el generador cumple las obligaciones sobre residuos peligrosos por adecuar el manejo interno y disposición final ha identificado y clasificado y continúa con puntos suspensivos sin culminar la idea y del mismo día dio respuesta a las observaciones el 2014ER71468 del 2 de mayo de 2014.

Finalmente, el 13 de junio de 2014 indica haber remitido el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos sin respuesta por la entidad y omite las certificaciones de residuos peligrosos de Tecniamsa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa. Acorde a la normatividad citada se procede a resolver los interrogantes planteados en el recurso, pues en lo no dicho por el recurrente se entiende que él mismo está de acuerdo con ello.

Se debe indicar que el recurso interpuesto cumple los requisitos del Decreto 01 de 1984 en atención a que fue radicado por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)** de forma personal; a la vez se presentó dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la **Resolución 02023 del 11 de agosto de 2019**, es decir el 2 de septiembre de 2019 indicando los argumentos objeto de contradicción.



Con la finalidad de entrar a resolver el recurso y aplicándolo para el mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 parágrafo y artículo 5 parágrafo 1, establece al denominada presunción de dolo y culpa, la cual corresponde a la inversión de la carga probatoria al investigado, quien en estricto sentido le queda más fácil entrar a probar que conforme a las conductas endilgadas como infracción normativa actuó de forma prudente, diligente y acorde a la Ley ambiental y para cuyo efecto cuenta con todos los medios de prueba establecidos en la legislación Colombiana. Ya en caso de no lograr desvirtuar esta presunción no le queda otro camino a la autoridad ambiental que entrar a imponer la correspondiente sanción de carácter ambiental.

SOBRE EL CARGO PRIMERO

Al efecto la Resolución 3957 de 2009 regula las actividades de aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado público y en ella define el Registro de Vertimientos como "...la facultad que tiene la entidad para llevar y sentar la información de manera ordenada sucesiva y completa referente a los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público o a fuentes superficiales para la administración del recurso hídrico; el formulario de solicitud de registro de vertimientos adoptado por la SDA hace parte del presente acto administrativo." Y cuya obligación esta en cabeza de la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad.

De la misma forma, el artículo 5 ibidem, señala la obligación de quien genere vertimientos de aguas residuales diferentes a las domésticas de solicitar el correspondiente registro de vertimientos con la única finalidad que la autoridad pueda entrar a verificar la información sobre los mismos y exigir el cumplimiento de los estándares permisibles y establecer los permisos a que hubiese lugar para la misma.

De lo anteriormente indicado se verifica que la obligación de registrar los vertimientos nace del desarrollo de la actividad de generarlos y descargarlos al alcantarillado, más no como indica el recurrente de requerimiento que deba entrar a efectuar la autoridad ambiental para que el usuario cuando no exista el mismo. Es por ello, que si bien no se realizó el requerimiento con proceso 2357435 indicado en el Concepto Técnico 09368 de 2012, se verifica que acorde a la normatividad ambiental vigente a la fecha de los hechos, su obligación legal nació con la actividad desarrollada de curtido, recurtido y actividades conexas y complementarias de pieles desarrolladas por la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, como se evidencia de las visitas técnicas desarrolladas los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014 y 6 de agosto de 2015 que originaron los Conceptos Técnicos 0938 de 2011, 2142 de 2014 y 11307 de 2015 y como lo reseña la resolución recurrida.

Ahora si bien la SDA mediante oficio 2015EE114923 del 30 de junio de 2015 requiere a la investigada el respectivo registro de vertimientos, esta actividad se desarrolla en cumplimiento de la función delegada a la autoridad ambiental para recordar la obligación, en este caso de sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)** de haberlo



solicitado, y no como origen o nacimiento de la obligación del registro de vertimientos, por ende los argumentos del recurso presentados sobre este ítem no son de recibo para esta autoridad.

En relación a la falta de congruencia entre los cargos endilgados y la sanción impuesta se verifica que los verbos usados corresponden directamente a los establecidos en la norma vulnerada (Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009), pues en los cargos señala el no haber tramitado y obtenido el correspondiente registro y en la decisión de fondo reitera dicha conducta al establecer que la investigada no contó con el registro de vertimientos acorde a los conceptos técnicos 0938 de 2011, 2142 de 2014 y 11307 de 2015, correspondiendo ello con el verbo rector de la norma vulnerada (Artículo 5 Resolución 3957 de 2009); en segundo lugar, para esta SDA es claro que el correspondiente registro de vertimientos solo se obtuvo mediante radicado **2018EE10564 del 19 de enero de 2018** y cuya solicitud de registro por la investigada se verifica realizada solo hasta el **27 de agosto de 2015 mediante radicado 2015ER160969** que señala “**Ref: Notificación cambio de representante legal, Y Tramite de registro de vertimientos TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S. En respuesta al requerimiento No.2015EE114923 Fecha: 2015/06/30**”, es decir, que los Conceptos Técnicos 0938 de 2011, 2142 de 2014 y 11307 de 2015 de esta SDA efectivamente verificaron que a la fecha de las visitas técnicas desarrolladas los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014 y 6 de agosto de 2015 la investigada no había realizado la correspondiente solicitud del registro de vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009.

Adicional a lo anterior si bien es cierto que, los días en que se desarrolló la infracción ambiental del cargo primero no corresponde a 2341 como indica el recurrente, analizadas las pruebas se evidencia que corresponde a 1465 días que se cuentan desde el **23 de agosto de 2011 hasta el 27 de agosto de 2015**, cuando la investigada por radicado 2015ER160969 de dicha fecha, solicita el correspondiente registro de vertimientos. Así las cosas, la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecida en la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 7, parágrafo tercero, establece como temporalidad máxima de la infracción ambiental 365 días a la que corresponde el factor (4) y es por dicha norma que se verifica que el factor asignado en el Informe Técnico 01021 de 2019, **no varía o modifica el factor de temporalidad tenido en cuenta para la imposición de la respectiva multa**, pues es claro que el término de la temporalidad para este cargo corresponde a 1465 días, es decir, superior a 365 días. Así las cosas, se establece de forma clara que si bien tiene razón el recurrente en este argumento, este no modifica o cambia el valor de la temporalidad para el cargo primero tenido en cuenta al definir los criterios de imposición de multa y por ende se confirmara la misma.

Finalmente, no puede solicitar el recurrente la aplicación del Decreto 019 de 2009 “**Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.**”, en su artículo 9, dado que a las fechas de visita técnica a la **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S**, 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014 y 6 de agosto de 2015 no había solicitado o iniciado el trámite administrativo de registro de vertimientos, por lo que no es aplicable que pretenda argumentar un trámite de permiso de vertimientos diferente, anterior y otorgado, como escudo para señalar que no era posible que esta SDA solicitará el correspondiente registro de vertimientos, pues recordemos que esta es una



obligación legal acorde a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y por ende, los argumentos referidos sobre este tópico no son de recibo para esta SDA.

Acorde a lo antes anotado se confirma lo expuesto en la Resolución 02023 de 2019 sobre el cargo primero

SOBRE EL CARGO SEGUNDO

Sobre la existencia de permiso de vertimientos señala de forma clara la Resolución 02023 de 2019 que efectivamente existió permiso de vertimientos otorgado y por ende declara la existencia del mismo dentro del periodo comprendido del 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2012, única fecha en la que cumplió el requisito de tener permiso de vertimientos expedido por autoridad ambiental competente y cuyo periodo no abarca la temporalidad de la infracción sancionada.

Sin embargo, un permiso vencido no cumple el requisito establecido en el artículo 9¹ de la Resolución 3957 de 2009, pues este enseña que quien genere vertimientos industriales y descargue a la red de alcantarillado o quien genere vertimientos no domésticos y descargue a la red de alcantarillado deberá "...realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos...". Se debe destacar que los permisos, concesiones o instrumentos ambientales deben ser obtenidos por los responsables, previo² al desarrollo de la actividad que genera su existencia pues es claro que solo se puede hacer uso de los recursos naturales solo bajo la existencia de permiso, concesión, para el caso concreto la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** al desarrollar la actividades de curtido, recurtido, conexas y complementarias sobre tratamiento de pieles y generar vertimientos, en este caso a la red de alcantarillado, requiere previo a la descarga la existencia del permiso de vertimientos como lo enseña el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Verificado el contenido del Concepto Técnico 09368 del 27 de diciembre de 2012 se evidencia efectivamente que esta SDA señaló que a la fecha de visita técnica (23/08/2011) la sociedad

¹ Resolución 3957 de 2009, Artículo 9 "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

² Decreto 2811 de 1974, Artículo **Artículo 51º**.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.



TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S contaba con permiso de vertimientos como lo indica tanto los antecedentes como el numeral 4.1 del concepto, adicional no evidencia registro de vertimientos, como se explicó en el capítulo anterior de esta Resolución. Al efecto, si bien el concepto técnico indica lo anterior, también señala de forma clara que a la fecha de elaborar el mismo (27/12/2012), en el numeral 4.1.1 que "...La industria se le venció el permiso de vertimientos según Resolución No. 8457 del 25/11/2009, la cual fue otorgada por dos años.", y sobre los vertimientos señala que se dedica a la actividad de sulfurado, curtido y acabado de piles; de otra parte dicho informe evalúa la caracterización de aguas residuales presentada por la investigada mediante radicado 2011ER68578 del 16/06/2011 y 2012ER012326 del 25/01/2012 que refiere muestras tomadas de caja externa, al proceso acido de la industria y en donde se evidencian sustancias de interés sanitario que arrojan al alcantarillado como son cromo total, DBO₅, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, solidos suspendidos y tensoactivos, cromo hexavalente; así mismo, se evidencian empaques de químicos usados para su proceso y con ello concluye sobre vertimientos:

"(...)

5. "CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>TENERÍA PIELCO no da cumplimiento al requerimiento del Artículo 2, literal 1, de la Resolución 8457 de 2009 referente a realizar dos (2) muestras puntuales de diferente batch en la caja de inspección externa, una deberá ser de un batche proveniente de los procesos alcalinos (pelambre) y otro batche proveniente de procesos ácidos (curtido y recurtido).</i></p> <p><i>El establecimiento Teneria Pielco, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de curtido de pieles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)

6.1. VERTIMIENTOS

Dar cumplimiento al requerimiento del Artículo 2, literal 1, de la Resolución 8457 de 2009 referente a realizar dos (2) muestras puntuales de diferente batch en la caja de inspección externa, deberá presentar la caracterización del batche proveniente de los procesos alcalinos (pelambre).

- *El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos para lo cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar*



el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”

- El usuario adicionalmente es objeto del trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”

En consecuencia el usuario deberá en un término de 30 días:

- Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.
- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.”



De lo antes referido es claro el Concepto Técnico 09368 de 2012 en señalar que la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** descarga sustancias de interés sanitario al alcantarillado sin la existencia de permiso de vertimientos, pues el efecto el mismo ya venció al ser otorgado solo por dos años cumplidos el 15 de enero de 2012, lo que a la vez confirma la temporalidad de la infracción endilgada en la sanción proferida. Es claro para esta SDA que no tiene permiso de vertimientos, requiere del mismo al descargar sustancias de interés sanitario según las caracterizaciones allegadas por la investigada, sustancias que son generadas en el proceso acido de Desencale, Sulfurado, Curtido y recurtido por lo que acorde a lo establecido en el Concepto Jurídico 199 de 2011 de esta autoridad, la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 es obligación de quien genere vertimientos tener el correspondiente permiso de vertimientos, el cual como lo enseña el Decreto 2811 de 1974 debe ser previo a la actividad que desarrolla.

De otra parte el Concepto Técnico 02142 del 05/03/2014 reitera lo antes señalado al indicar de forma clara que:

“ CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		NO				
	No. de registro		---				
	Viabilidad de otorgar el registro del		No Aplica				
Requiere permiso de vertimientos	SI		Cuenta con permiso de	NO			
Genera vertimientos sujetos de permiso o registro ante la SDA	SI						
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	1 - Desencale - Sulfurado, 2 - Curtido y recurtido, 3 - Pintura (lavado de pistolas de pintura)						
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – KR 18 B						
Coordenadas de ubicación del punto de descarga*	Coordenadas X		Coordenadas Y				
	93634		96374				
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación		NO				
	Lavado a presión		NO				
	Uso de aguas lluvias		SI				
	Otros sistemas de ahorro		NO				
Tipo de tratamiento previo	PRIMARIO		Cuenta con separación de	SI			
Cuenta con caja de aforo y	SI		Ubicación de la caja de	EXTERNA			
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS							
Preliminar		Primario		Secundario		Terciario	
Rejillas	SI	Coagulación	SI	Lodos activos	NO	Intercambio iónico	NO
Trampa GyA	SI	Precipitación	NO	Filtro percolador	NO	Filtro de carbón activado	NO
Neutralización	NO	Sedimentación	NO	Biodiscos	NO		
Desarenador	NO	Floculación	SI	Laguna facultativa		Ósmosis	NO



Presedimentado	SI	Flotación	NO	UASB	NO	inversa	
Otros:		Tanque Séptico			NO		
		Otras Tecnologías			NO		

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION:	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. identificada con NIT 900.132.090-4, representado legalmente por María Sagrario Martínez identificada con C.C. 51.675.127, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y acabados de pieles de vacuno; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.</p> <p>El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no ha radicado la solicitud a la fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.</p> <p>El usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico 199/2011 debe tra</p>	

(...)"

De lo antes indicado se evidencia que de las actividades de Desencale, Sulfurado, Curtido y recurtido y Pintura (lavado de pistolas de pintura) se generan sustancias de interés sanitario que son descargadas al alcantarillado, situación por la cual igualmente requiere de permiso de vertimientos, el cual a la fecha de visita técnica y del concepto técnico no tiene, lo que confirma de forma clara la infracción normativa establecida en el cargo segundo, del artículo primero del Auto 00948 de 2018.

Finalmente, el Concepto Técnico 11307 de 2015 evidencia y verifica como materias primas para el proceso de pieles Agua, piel de vacuno, cal apagada, sulfuro de sodio, bisulfito de sodio, ácido fórmico, ácido sulfúrico, sal de cromo trivalente, humectantes, tintes entre otros y en equipos cabinas de pintura y define el proceso así:

3.3. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS





PROCESO REALIZADOS EN LA KR 18 B No. 58 A – 37 sur

Agua Cal Sulfuro de sodio Piel cruda	Pelambre / Sulfurado	Aguas Residuales básicas Lodos
Agua Sulfito de sodio / sulfato de amonio trioxol	Desencalado	Aguas Residuales básicas Lodos

PROCESOS REALIZADOS EN LA KR18 B No. 58A – 21 sur

Ácido fórmico o sulfúrico Agua	Piquelado	Aguas Residuales Ácidas
Agua Sulfato de Cromo Bicarbonato de sodio Formiato de sodio Recurtientes	Curtido Recurtido	Aguas Residuales Ácidas
Pigmentos y Ceras	Lavado, Teñido y Engrase	Aguas Residuales con colorantes

(...)

5.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario TENERIA PIELCO COLOMBIANA SAS genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está obligado a solicitar el permiso de vertimientos:</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</p>	



Artículo 2.2.3.3.5.1. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - *Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:
(...)*

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica
(...)

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.

Igualmente el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

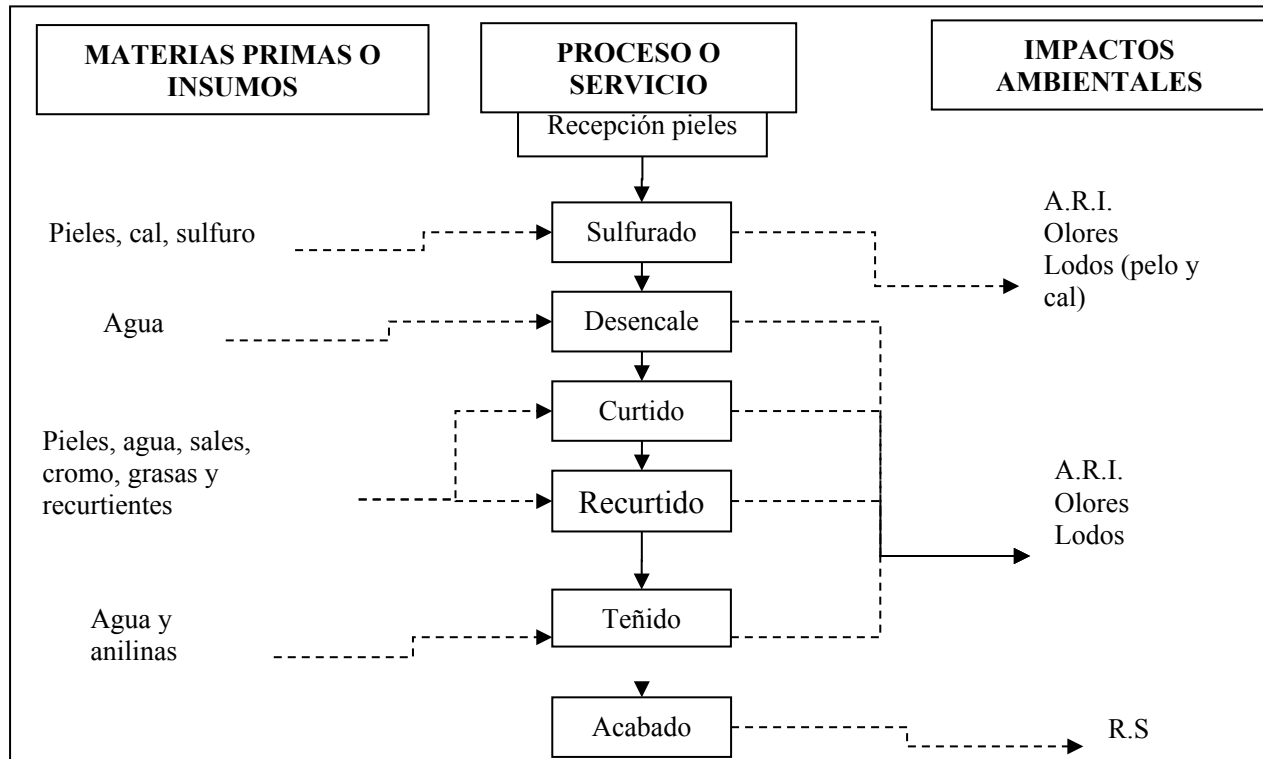


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos, el usuario presentó la solicitud del permiso de vertimientos anexando la documentación mediante el radicado **2014ER162851 de 01/10/14**. Esta información se encuentra en evaluación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para la respectiva proyección de Auto de inicio de trámite ambiental.

*Lo antes señalado confirma los procesos desarrollados por la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** para el tratamiento de las pieles, las materias primas empleadas, la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario que independiente de intentar ser tratadas (PTAR), son vertidas al alcantarillado sin la existencia de permiso de vertimientos acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, situación que confirma la infracción del cargo segundo, del artículo primero del Auto 00948 de 2018.*

Ahora frente a la clase de vertimientos se verifica que la actividad de curtiembre es industrial, y es especializada por la clase de elementos químicos usados para su proceso. Al efecto el proceso de la actividad se encuentra descrito en el numeral 3.3 del Concepto Técnico 09368 de 2012 que señala:



De lo antes indicado verificamos que acorde a lo establecido en los Conceptos Técnicos 09368 de 2012, 02142 de 2014 y 11307 de 2015, además de las caracterizaciones realizadas por la investigada y evaluadas por esta SDA se verifica que la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** genera en sus procesos de sulfurado, desencale, curtido, recurtido, teñido, acabado y pintura sustancias de interés sanitario que zona arrojadas al alcantarillado sin la existencia de permiso de vertimientos acorde a lo establecido en los artículos 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; adicionalmente no es un secreto para esta SDA que efectivamente el tratamiento de pieles requiere químicos especiales que en cada proceso generan sustancias de interés sanitario generan un alto impacto al ser descargados en fuentes hídricas y en este caso por intermedio del alcantarillado, ya que presentan características, nocivas y toxicas, para toda forma de vida, como se evidencia del Concepto Técnico 09368 de 2012.

De lo hasta ahora analizado y contenido en la resolución recurrida se verifica de forma clara que los argumentos del recurso sobre este cargo segundo no son de recibo para esta SDA, en atención a que se verifica el desarrollo continuo del proceso de tratamiento de pieles por parte de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S**, en donde usa como materias primas agua, piel de vacuno, cal apagada, sulfuro de sodio, bisulfito de sodio, ácido fórmico, ácido sulfúrico, sal de cromo trivalente, humectantes, tintes entre otros, las que en los procesos desarrollados, en especial en proceso ácidos de curtido, recurtido, teñido y pintura, generan sustancias de



interés sanitario que independiente de intentar ser tratadas son vertidas al alcantarillado público, sin olvidar que las caracterizaciones presentadas por la investigada confirman las sustancias de interés sanitario generadas en el proceso de tratamiento de pieles de la investigada y en donde al momento de la visita o dentro del proceso no se logró desvirtuar por parte de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** que no fueran generadas dichas sustancias, que no se desarrollarán procesos de tratamiento de pieles ácidos, que no fuesen dichas sustancias arrojadas al alcantarillado público y que tuviesen los correspondientes permisos otorgados por autoridad competente, pues de las pruebas legalmente aportadas al proceso no se logra comprobar que su actuar fuere, prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental.

Adicionalmente no se verificó en dichas visitas la existencia del correspondiente permiso de vertimientos como se señaló y por ende, la temporalidad de la infracción definida por la Resolución 02023 de 2019 se encuentra ajustada a las pruebas antes indicadas, pues el permiso de vertimientos otorgado por dos años a la investigada finiquito el 15 de enero de 2012, contando la temporalidad desde el día siguiente acorde al Informe Técnico 01021 de 2019 y finalizando en la fecha en que legalmente cesa la obligación del permiso de vertimientos, acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Acorde a lo anterior y sobre el radicado 2014ER162851 del 01 de octubre de 2014 por el que inicia trámite de permiso de vertimientos evaluado por Concepto Técnico 04623 de 23 de mayo de 2019 que señala que la investigada cumple con los requisitos del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es claro como se ha reiterado que el permiso de vertimientos es previo a la actividad y no concomitante o posterior a la misma; sin él, no es posible desarrollar actividad de vertimientos al alcantarillado de sustancias de interés sanitario; un concepto técnico no autoriza al usuario a realizar vertimientos, así sea dentro del trámite de petición de permiso de vertimientos, pues este solo existe cuando es debidamente otorgado por acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, lo que no existe en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Es por ello que este argumento sobre el cargo segundo tampoco es de recibió para esta SDA.

Finalmente, en relación a la presunta no existencia de prueba que defina que del 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, 6 de agosto de 2015 evidencie descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado es totalmente falso en atención que los Conceptos Técnicos 09368 de 2012, 02142 de 2014 y 11307 de 2015 como se indicó supra, definen de manera técnica y de forma clara la existencia de actividades de tratamiento de pieles con procesos ácidos en de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** como el Desencale - Sulfurado, Curtido y recurtido, Pintura (lavado de pistolas de pintura) que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario; que los vertimientos se desarrollan al alcantarillado público; que no tienen permiso de vertimientos en la temporalidad definida en el fallo proferido; que las caracterizaciones aportadas por la investigada demuestran que en los procesos de Desencale - Sulfurado, Curtido y recurtido, Pintura se generan sustancias de interés sanitario; que en las visitas técnicas del 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014,



6 de agosto de 2015 se evidenció el desarrollo pleno de dichas actividades de tratamiento de pieles por profesionales idóneos de esta SDA; finalmente, que no existe prueba que defina que la investigada actuó en cumplimiento de la normatividad ambiental, es decir que actuó en ejercicio de la existencia del permiso de vertimientos, pues como se probó en la resolución recurrida y en esta resolución, la investigada no cuenta con dicho permiso de vertimientos.

Es por todo lo antes indicado que el Cargo Segundo, definido en el Artículo Primero, del Auto 00948 del 13/03/2019 está llamado a prosperar y por ende se hace necesario entrar a confirmar en su integralidad el mismo como se dispuso en la Resolución 02023 del 2019

SOBRE EL CARGO TERCERO

Al efecto el Concepto Técnico 09368 de 2012 señaló al respecto:

“(…)

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	No
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Tipo de Manejo			
	Actividad generadora	Descripción Específica			Trat	Aprov	Nombre	Autorizado
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	Plásticos, trapos y recipientes contaminados	No cuantificado	Externa	No Realiza	No Realiza	Empresa de aseo	No
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	lodos del proceso de cromado	No cuantificado	Externa	No Realiza	No Realiza	Biolodos	Si
A3100	Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero	Recortes de cuero o desorillo	55	Externa	No Realiza	No Realiza	empresa de aseo	Si

20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090)</i>							
A4130	<i>Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III</i>	<i>Recipientes vacíos de insumos químicos.</i>	<i>No cuantificado</i>	<i>Externa</i>	<i>No Realiza</i>	<i>Reutilización</i>	<i>proveedores</i>	<i>Si</i>

(...)

1.1.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Los residuos que se generan son separados y entregados al gestor autorizado.	Cumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El establecimiento no cuenta con un PGIRESPEL.	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	La industria ha identificado los residuos generados y cuenta con las fichas de seguridad de los productos utilizados	Cumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los respel generados no cuentan con área apropiada para su almacenamiento y no están correctamente empacados y embalados.	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	La industria no da cumplimiento a las condiciones de transporte según decreto 1609/2002 y no se presentaron los soportes.	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	La industria cuenta con PIN y Pasword como generador de respel ante la SDA.	Cumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se encontraron certificados de capacitaciones en el tema de respel.	Incumple

21



OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No fue presentado, informan que se encuentra en actualización.	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Solo se encontraron certificados de disposición final de la empresa Biolodos. De los otros residuos no se encontraron.	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No ha planificado medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No se presentaron las licencias o contrato del gestor autorizado que recoge los residuos.	Incumple

(...)"

Del Concepto Técnico antes citado se evidencia de forma clara que el profesional de la SDA verificó en la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S** que al momento de esta desarrollar su actividad de trabajo en pieles se convierte en generador de residuos o desechos peligrosos al verificarse como generador plasticos, trapos y recipientes contaminados, lodos del proceso de cromado, recortes de cuero o desorillo, recipientes vacíos de insumos químicos, los que por sus características requieren tratamiento especial acorde a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. y es por dicha normatividad que acorde al concepto técnico 09368 de 2012 se verifica que la investigada incumplió los literales b), d), e), g), h), i), j), y k), pues la experticia técnica evidencia que no cuenta con un PGIRESPEL; los RESPEL generados no cuentan con área apropiada para su almacenamiento y no están correctamente empacados y embalados; la industria no da cumplimiento a las condiciones de transporte según Decreto 1609/2002 y no se presentaron los soportes; No se encontraron certificados de capacitaciones en el tema de RESPEL; No fue presentado, informan que se encuentra en actualización; solo se encontraron certificados de disposición final de la empresa BIOLODOS, de los otros residuos no se encontraron; No ha planificado medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento; y No se presentaron las licencias o contrato del gestor autorizado que recoge los residuos.

Acorde a lo antes anotado se comprueba la existencia de las infracciones señaladas en el cargo tercero, del Artículo primero del Auto 00948 de 2018.

Ahora frente al principio de congruencia y la fecha de la conducta, se verifica que si bien los hechos materia de investigación en residuos o desechos peligrosos solo se verificaron en la visita del los días 23 de agosto de 2011 plasmada en el Concepto Técnico 09368 de 2012 y no en las visitas del 14 de febrero de 2014 y 6 de agosto de 2015, las dos últimas confirman la continuidad en el desarrollo de la actividad de trabajo de pieles las cuales son las que generan los residuos o desechos peligrosos anteriormente indicados dados los insumos para dicho proceso usados. De

22



otra parte, la imputación fáctica desarrollada en el Auto 00948 de 2018 identifica de forma clara los hechos para el día 23 de agosto de 2011 en el desarrollo de las actividades de curtido y recurtido y a la vez el informe técnico 01021 de 2019 que determina los criterios para imposición de sanciones confirma la temporalidad del cargo tercero con la fecha de verificación de la conducta, es decir 23 de agosto de 2011 y hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual la investigada mediante radicado 2017ER252805 da cumplimiento a la normatividad en residuos o desechos peligrosos según lo evaluado técnicamente, es decir, no existe incongruencia ante la sanción impuesta y la temporalidad de la infracción definida en el cargo tercero antes explicado.

No es otra la explicación en atención a que el Auto 0948 de 2018 solo explica la fecha inicial de verificación de la conducta endilgada como vulneradora de la normatividad ambiental, en este caso del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus literales b), d), e), g), h), i), j) y k); adicional a lo antes anotado no debe perderse de vista que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental corresponde al investigado demostrar que su actuar fue ajustado a la normatividad ambiental y en este caso el de probar haber dado cumplimiento a la normatividad sobre residuos o desechos peligrosos en su calidad de generador de los mismos en el proceso de curtido y recurtido de pieles.

De otra parte es necesario aclarar a la investigada que el factor 4 de temporalidad dado en el Informe Técnico 01021 de 2019 se establece acorde a lo señalado en el Decreto 3678 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 MAVDT hoy MADS, párrafo 3, artículo 7, para aquellas conductas que sobrepasan los 365 días (Máximo permitido), por ende dicho factor 4 de temporalidad, procede para el cargo tercero endilgado en el Auto 0948 de 2018 ya sea con una temporalidad de 2304 días con el radicado 2017ER252805 del 13 de diciembre de 2017 o de 983 días teniendo en cuenta el radicado indicado por el recurrente como el que cumple la normatividad sobre residuos o desechos peligrosos 2014ER71468 del 02 de mayo de 2014. Lo anterior es claro acorde a lo establecido en el párrafo 3, del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS, por cuanto 4 es el máximo posible al superar la temporalidad de la infracción los 365 días, permitido este factor por los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, modificar el valor de la temporalidad del informe técnico de criterios 01021 de 2019, no afecta el valor total de la multa, como se indicó, al superar la misma los 365 días como máximo permitido por dicha fórmula. Igual consideración se aplica con la fecha de visita 14 de febrero de 2014 del Concepto Técnico 02142 de 2014, pues es evidente que supera los 365 días de infracción y a la vez con la fecha 13 de junio de 2014 señalada por la investigada en el recurso.

Acorde a lo antes anotado y explicado, esta SDA considera que los argumentos expuestos por el recurrente sobre el cargo tercero formulado mediante el artículo primero del Auto 0948 de 2018 no son de recibo para esta autoridad ambiental.



Por ende, se confirmará en su totalidad la decisión adoptada mediante **Resolución 02023 del 11 de agosto de 2019** que declara responsable ambiental a la investigada de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Artículo Primero, del Auto 0948 de 2018.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 delega unas funciones y toma otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:



“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos… (…)”

En consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2019ER202821 del 02 de septiembre de 2019, por parte del señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA SAS (TENERIA PIELCO SAS)** identificada con NIT 900132090-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. 02023 del 11 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** al señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.861, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA SAS (TENERIA PIELCO SAS)** identificada con NIT 900132090-4 o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 18 B No. 58 A-21 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - **Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2015-6358**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------